

En los juicios de comiso, interviene el Ministerio Fiscal, no sólo como auxiliar ilustrativo, sino como parte, en representación del Fisco.

Recurso de nulidad interpuesto por don Enrique Galdos en la causa que sigue con don Alex Wind, sobre contrabando.—De Lima.

Excmo. Señor:

La sentencia de vista revoca la del Superintendente General de Aduanas que declara el comiso de las alhajas de que estuvo en posesión Alex de Wind, y las adjudica al Estado; y desestimando la denuncia del Subprefecto de Lima, don M. Enrique Galdos, que dio margen al juicio, manda que aquellos objetos sean devueltos al enjuiciado.

Tal revocatoria no se ha notificado al señor Fiscal de la Ilustrísima Corte Superior.

Ni debe actuarse la diligencia, según los autos recurridos de fojas 261 vuelta y fojas 268 vuelta, porque el Ministerio Público no ha intervenido en el sumario como parte directa, sino como auxiliar ilustrativo; y por lo tanto, conforme al artículo 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo se le oye antes de pronunciarse sentencia.

El considerando es notoriamente erróneo.

Si en el presente litigio el fallo de 1.^a instancia dispone que las alhajas se adjudiquen al Estado y el de 2.^a que se entreguen a de Wind, es obvio que en él tiene interés el Fisco.

Ese interés existe en todos los asuntos sobre contrabando: de su resultado depende, en efecto, cuando menos, el reintegro de los defraudados impuestos aduaneros.

Entre las atribuciones del Ministerio Público, indicadas por el artículo 275 de la Ley Orgánica, figura en primer término la de representar y defender al Estado en las causas en que éste sea parte.

Por tal motivo, en los juicios sobre comiso, ya de oficio, ya por denuncia, el personero del Fisco no interviene como auxiliar ilustrativo, sino también como colitigante en defensa de los derechos controvertidos con el verdadero o supuesto contrabandista.

Robustece esa conclusión la probable existencia del delito, latente en el previo juicio privativo cuya finalización dé margen a auto cabeza de proceso; por lo cual, desde las actuaciones preliminares, a raíz del hecho pesquisado, éste afecta a la vindicta pública, de la que es también personero el Ministerio Fiscal.

De allí, como lo declara el artículo 226 del Reglamento de Comercio y Aduanas, que aquel juicio privativo goza del privilegio de los criminales.

A mayor abundamiento, el artículo 229 del dicho Reglamento, al igual de otros, reconoce que en la parte civil del contrabando tiene interés el Fisco; y el 219 estatuye que “los Contadores, los Fiscales y Agentes Fiscales, en sus respectivos casos, tienen obligación de apelar y decir de nulidad, dentro de los términos señalados, de toda sentencia que afecte los intereses del Fisco”.

Mal podrá ejercer tal obligación en defensa de los derechos del Estado el funcionario a quién incumbe, si no se le dá a conocer el fallo de 2.^a instancia.

Luego, a mérito de las consideraciones expuestas y de lo que estatuye en su primera parte el artículo 263 de la Ley Orgánica, es indispensable la notificación al señor Fiscal, erróneamente omitida.

Hay nulidad en los dos autos recurridos. Declarando su insubsistencia, puede V. E. mandar, reponiendo la causa a ese estado, que se notifique a dicho funcionario la sentencia revocatoria.

Lima, a 12 de agosto de 1913.

SEOANE.

Lima, 3 de setiembre de 1913.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en los autos superiores de fojas 261 vuelta y fojas 268 vuelta, sus fechas 24 y 30 de junio del corriente año, que respectivamente declaran sin lugar lo solicitado por parte de don M. Enrique Galdos, en el otrosí de su escrito de fojas 260, y la reposición pedida a fojas 268; reformando dichos autos, declararon fundada la solicitud contenida en el referido otrosí; mandaron,

en consecuencia, que se notifique al señor Fiscal del Tribunal Superior la sentencia de 2.^a instancia, corriente a fojas 249; y los devolvieron.

*Ribeyro —Villa-García —Leguía y Martínez
—Washburn —Quintana.*

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 447.—Año de 1913.